



MINTRANSPORTE



GOBIERNO DE COLOMBIA



NIT.899.999.055-4

**LA PRESENTE RESOLUCION SE PUBLICA POR EL TÉRMINO DE 5 DIAS
CALENDARIO DE CONFORMIDAD CON LO CONTENIDO EN LOS
ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

“Por la cual se modifica el literal f) del numeral 2 y el párrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 546 de 2018”

RESOLUCIÓN NÚMERO**DE 2018****(****)**

“Por la cual se modifica el literal f) del numeral 2 y el párrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 546 de 2018”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 6.2, 6.3 y 6.10 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, el párrafo del artículo 2.5.4.1 y el artículo 2.5.4.3 del Título 4 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 adicionado por el artículo 1, Decreto Nacional 2060 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 78 de nuestra Constitución Política, los usuarios y consumidores de los bienes y servicios son sujetos de derechos y de protección por parte de la ley, y las entidades del Estado deben propiciar y hacer respetar los mismos.

Que según lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, el Estado intervendrá por mandato de la ley, entre otros, en los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que la Ley 105 de 1993, señala que le corresponde al Estado la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas y en su artículo 2 establece que la seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y el transporte y un elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano.

Que el artículo 5 ibídem, establece que “Es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito”.

Que el artículo 84 de la Ley 1450 de 2011, dispuso medidas para el desarrollo de los sistemas inteligentes de transporte, al respecto señala:

“Artículo 84. Sistemas Inteligentes de Tránsito y Transporte – SIT. Los Sistemas Inteligentes de Transporte son un conjunto de soluciones tecnológicas informáticas y de telecomunicaciones que recolectan, almacenan, procesan y distribuyen información, y se deben diseñar para mejorar la operación, la gestión y la seguridad del transporte y el tránsito.

El Gobierno Nacional, con base en estudios y previa consulta con los prestadores de servicio, adoptará los reglamentos técnicos y los

“Por la cual se modifica el literal f) del numeral 2 y el párrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 546 de 2018”

estándares y protocolos de tecnología, establecerá el uso de la tecnología en los proyectos SIT y los sistemas de compensación entre operadores.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción, expedirán los actos administrativos correspondientes para garantizar el funcionamiento de los sistemas de gestión de tránsito y transporte de proyectos SIT, de acuerdo con el marco normativo establecido por el Gobierno Nacional. En aquellos casos en donde existan Áreas Metropolitanas debidamente constituidas, serán estas las encargadas de expedir dichos actos administrativos.

Parágrafo 2°. Los Sistemas de Gestión y Control de Flota, de Recaudo y de Semaforización entre otros, hacen parte de los proyectos SIT.

Parágrafo 3°. El montaje de los sistemas inteligentes de transporte, podrá implicar la concurrencia de más de un operador, lo que significará para el usuario la posibilidad de acceder a diferentes proveedores, en diferentes lugares y tiempo. El Gobierno Nacional, con base en estudios y previa consulta con los prestadores de servicio reglamentará la manera como esos operadores compartirán información, tecnologías o repartirán los recursos que provengan de la tarifa, cuando un mismo usuario utilice servicios de dos operadores diferentes.”

Que el artículo 2° del Decreto 2846 de 2013, estableció que los proyectos de Recaudo Electrónico Vehicular – REV respaldados en el uso de un dispositivo a bordo que se comuniquen por medio de radiofrecuencia con dispositivos de lectura instalados en las vías y/o portátiles, se llevarán a cabo con base en la norma ISO/IEC 18000 – 63 o su equivalente y deberán cumplir la demás reglamentación que emita el Gobierno Nacional para efecto de asegurar la interoperabilidad entre proyectos REV.

Que el párrafo del artículo 2.5.4.1 del Decreto 1079 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 2060 de 2015, establece:

“Parágrafo. Todos los proyectos de REV que se definan, implementen o requieran actualización de forma directa o a través de terceros con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Parte, deberán ajustarse a la política pública y cumplir lo exigido en este Título y en la regulación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte.”

Que el artículo 2.5.4.3 del Decreto 1079 de 2015, adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 2060 de 2015, establece:

“Artículo 2.5.4.3. Interoperabilidad del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV). El Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la interoperabilidad del sistema, regulará las condiciones financieras, técnicas y jurídicas mínimas que debe cumplir una entidad para ejercer el rol de operador, intermediador o cualquier otra función definida por el Ministerio de Transporte en el sistema IP/REV.”

Que mediante la Resolución 546 de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte “Por la cual se adecua la reglamentación del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV), se establecen normas de

“Por la cual se modifica el literal f) del numeral 2 y el párrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 546 de 2018”

protección a los usuarios y se dictan otras disposiciones”, se señalaron los indicadores financieros que deberán cumplir los actores estratégicos para obtener la certificación para la prestación del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular.

Que en el literal f) del numeral 2 del artículo 9º de la Resolución 546 de 2018 se estableció entre las – Condiciones y Requisitos para obtener la certificación para la prestación del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular, la de aportar los estados financieros de la última vigencia fiscal debidamente certificados, dictaminados y con las notas respectivas, lo cual no es posible para aquellas sociedades que sean constituidas en la misma vigencia fiscal para efectos de certificarse como Actores Estratégicos del Sistema IP/REV.

Que, en el caso de los operadores, durante el proceso de selección y adjudicación de los contratos de concesión para la operación del peaje y del recaudo de la tarifa de peaje por el uso de su infraestructura, los concesionarios debieron acreditar sus condiciones financieras las cuales debieron ser evaluadas por las entidades concedentes para la adjudicación de los contratos.

Que en el párrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 546 de 2018 – Condiciones y Requisitos para obtener la certificación para la prestación del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular, se solicita nuevamente a los Operadores acreditar el cumplimiento de indicadores financieros, pese a haber sido evaluado éste requisito por las entidades concedentes, al momento de adjudicar los contratos de concesión correspondientes.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página Web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, las cuales fueron debidamente evaluadas y/o acogidas en los casos pertinentes.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, así como los estudios, las observaciones presentadas frente al presente acto administrativo y las respuestas dadas. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

Que por lo expuesto, se hace necesario modificar el literal f) del numeral 2 y el párrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 546 de 2018, con el fin de garantizar los principios de coordinación, participación y/o pluralidad de oferentes.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Modifíquese el literal f) del numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 546 de 2018, el cual quedará así:

f) En el caso de sociedades constituidas en la misma vigencia en la cual se presente la solicitud de certificación como Actor Estratégico IP/REV, los estados financieros con base en los cuales se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos financieros y diligenciar los anexos correspondientes, corresponderán a

“Por la cual se modifica el literal f) del numeral 2 y el párrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 546 de 2018”

los del último cierre ordinario si los hubiere o, en caso contrario, a los estados financieros de constitución de la sociedad. Dichos estados financieros deberán estar certificados y/o auditados y dictaminados de acuerdo con la normatividad aplicable en Colombia.

Artículo 2.- Modifíquese el párrafo 2 del artículo 9 de la resolución 546 de 2018, el cual quedará así:

“Párrafo 2. Quien por efecto de su contrato de concesión o similar deba prestar los servicios de Recaudo, podrá obtener la Certificación en el rol de Operador con la presentación de una Certificación de la Interventoría del Contrato o de la entidad adjudicataria respecto de su obligación de prestar el servicio y los documentos establecidos en los literales i), j) y k) del numeral 1 del presente artículo. En caso que se solicite la Certificación como Intermediador, se deberá presentar toda la información establecida para ese rol.”

Artículo 3.- Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ
Ministro de Transporte

Revisó: Cesar Augusto Peñaloza Pabón, Viceministro de Infraestructura
Andrés Mancipe González, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Mario Peláez Rojas, Director de Infraestructura
Andrea Ortégón López, Asesor Despacho Viceministro de Infraestructura
Proyecto: Sebastián Almanza, Viceministerio de Infraestructura
VB Sol Angel Cala Acosta, Asesora Despacho